

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15 Fecha: 30 DE MARZO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO, REITERA OFICIO Y RESUELVE NO REVOCAR AUTO 07MAR22 QUE NEGÓ SANCION	29/03/2022	
2013 00060						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 30 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MILCIADES CÁCERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial del Ejército Nacional, y el recurso de reposición contra el auto del siete (07) de marzo de 2022 presentado por el representante judicial de la parte demandante, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

1. El apoderado judicial del Ejército Nacional solicita se suspenda el proceso de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, sustentada en el contexto de deuda pública comoquiera que considera para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas tienen como fecha límite el 31 de julio de 2022.

Al respecto sea lo primero acotar el Despacho que las causales de suspensión del proceso se encuentran contemplados en el artículo 161 del CGP, las cuales se contemplan de la siguiente manera:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la lectura de la norma transcrita se desprende de inmediato que no se configuran las causales que hagan procedente la orden de suspender el proceso de la referencia, y si ello fuera poco, no puede dejar de lado este Despacho que no reposa dentro del expediente prueba de las gestiones que debió haber efectuado el Ejército Nacional en pro que sea reconocida como deuda pública la obligación de pago originada en la providencia que se ejecuta. Ni siquiera se tiene la constancia que el pago de la sentencia se hará el 31 de julio de 2022 al carecer el memorial contentivo de la solicitud de suspensión de los anexos que permitan a este fallador tener la certeza que fue expedido el acto administrativo de reconocimiento, así como el turno asignado, en apego de la reglamentación que hiciera el Decreto 06 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020); razones por las cuales se negará tal pedimento.

2. Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Ejército Nacional en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022 que ordenó al BANCO DE OCCIDENTE embargar la cuenta número 26800800-0, al no reposar contestación que debió hacer tal entidad bancaria al requerimiento del origen de los recursos y extracto de la cuenta, se reiterará la orden proferida mediante providencia del Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), so pena de aplica por incumplimiento.

Se resalta que bien pudo el apoderado recurrente allegar la prueba necesaria para constatar la información que se ha solicitado, no obstante, como este sólo se limitó a la presentación del recurso, se gestionará lo relacionado a la prueba antes de dar solución de fondo a lo planteado por el apoderado del Ejército Nacional.

3. Por último, respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de sancionar al señor MIGUEL ESTYVEN RODRIGUEZ BUSTOS Jefe de Operaciones – Embargos del BANCO BBVA, se reiteran las consideraciones plasmadas en el auto recurrido, como argumento para negar el recurso interpuesto.

Aunque exista atisbo de verdad respecto a la retención de los dineros derivados de la medida cautelar por parte del Banco BBVA, para esta agencia judicial prima el hecho de la concurrencia de embargos y turno de los mismos, puesto que exigir que sea atendida la orden impartida en este proceso, por encima de órdenes de homólogos que previamente han considerado dictar medidas cautelares en contra del Ejército Nacional en diferentes juzgados del país, iría en contravía al derecho de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios sobre los cuales se inscribieron las medidas con anterioridad, de lo cual este fallador no participará; máxime cuando el presente no es un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos, que gozan de la prelación legal del crédito; razón por la cual se decidirá no revocar la providencia en comento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Reiterar al Banco de Occidente la orden impartida en auto del catorce (14) de febrero de 2022, por consiguiente, deberá remitir en el TÉRMINO PERENTORIO DE TRES (03) DIAS contados a partir del recibido del oficio pertinente, la siguiente información:

1. Certificar nombre de la cuenta N° 26800800-0 del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, procedencia y destino de los recursos que se manejan en ésta.

2. Allegar extracto bancario de la cuenta N° 26800800-0 del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de los meses de noviembre y diciembre de 2020 (previos a la fecha en que se dictó la medida cautelar), con el fin de constatar los movimientos bancarios y saldo de la misma.

TERCERO: No revocar el auto adiado siete (07) de marzo de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de sancionar al señor MIGUEL ESTYVEN RODRIGUEZ BUSTOS Jefe de Operaciones – Embargos del BANCO BBVA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a718cbe1db43f9aa1a9b7b85ad6192b27a9c8efaf42906755f53761d15fa93**

Documento generado en 29/03/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>